

Señora
Juez Primero de Familia
Cali (Valle)
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Guadalupe Rincón Gómez

Demandado: Yohni Wilson Muñoz Villada

Radicación: 2018-00175-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto 07 de octubre de 2020

ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, conocido en autos como apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, acudo a usted con el acostumbrado respeto y en oportunidad procesal, a efecto de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al Auto No. 1183 del 07 de octubre de 2020, por encontrarme inconforme con la decisión contenida en el mismo, y que me permitiré sustentar a continuación:

1º. Decide la señora Juez de conocimiento modificar la medida de embargo decretada en Auto. 1349 del 25 de junio de 2018 en el embargo del 40% del salario, bonificaciones y prestaciones sociales que devenga el señor **YONHI WILSON MUÑOZ VILLADA**, para en su lugar decretar el embargo del 30% del mismo.

2º. El sustento para la modificación aludida, lo hace la respetada Juez, bajo el supuesto de que el valor actual de los títulos que se encuentran a disposición del Despacho para atender la deuda es del 25% de lo que se cobra en la liquidación del crédito, no obstante, la directora del proceso, no tuvo en cuenta el pronunciamiento efectuado por el suscrito apoderado y que de hecho, fue transcrito en el Auto que se repone, donde se pone de presente, que con el descuento realizado por el embargo del 40% al demandado, no se vulneran derechos del ejecutado, ni se ponen en inminente riesgo de ser vulnerados estos, debido a que con el saldo del salario del demandado, suma superior a los tres (3) salarios mínimos, esta mas que cubierto su mínimo vital y el de su familia, razón que fue pasada por alto por su señoría.

Aunado a lo anterior, no tuvo en cuenta la señora Juez, que el valor total de la liquidación de crédito al que hace referencia, equivalente a la suma de \$87.632.186, obedece a la fecha en que fue presentada, es decir al 21 de enero de 2019, y que a la fecha, han transcurrido 21 meses mas, que modifican notoriamente el valor de la liquidación del crédito, por los intereses de mora causados, es decir, que, el valor de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y pendientes de pago para atender la deuda, de conformidad a la liquidación del crédito al día de hoy, no cubre el 25% de la obligación, por lo cual, no era procedente modificar el porcentaje de embargo que recae sobre el salario del demandado.

3º. Si bien es cierto, tal y como se menciona en un aparte del Auto recurrido, en la actualidad se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de crédito, asunto que será decidido,

posterior al recurso de queja que se encuentra ante el Superior, también es cierto, que al evidenciar la señora Juez lo manifestado por el suscrito, respecto a la deducción de embargo realizado al ejecutado, donde se pone de presente que a éste, luego del descuento, le queda una suma disponible superior a los 3 salarios mínimos, no existe razón para manifestar su apoderada, que el demandado debe estar recurriendo a préstamos para poder subsistir, y, en consecuencia, no existían méritos para que la directora del proceso, atendiera el llamado sin sendas pruebas, para modificar la medida de embargo, máxime, cuando lo que se esta pretendiendo ejecutar, son cuotas alimentarias de años atrás, que el demandado incumplió con su obligación de padre, vislumbrando una vez mas su señoría, parcialidad en el presente asunto.

Por considerar que no existía razón de peso, para modificar la medida de embargo decretada a través de Auto 1349 del 25 de junio de 2018, debido a que no se estan vulnerando derechos, ni se encuentran en inminente riesgo de ser vulnerados derechos fundamentales, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION al Auto 1183 del 07 de octubre de 2020.

Con el acostumbrado respeto

Atentamente


ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ
C.C. 16.840.927 de Jamundí (Valle)
T.P. 299.783 exp. C.S.J.

**Alexander
Aguirre
& Abogados**

8816051 - 316 471 8032
Cra. 9 No. 9 - 49 Of. 704
Edif. Torre Aristi